

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **019** 201500105

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la demandada contra la decisión del auto de 12 de agosto de 2021, que negó una adición, rechazó una compensación y decreto de pruebas

En síntesis, el censor señala que la compensación es un modo de extinguir las obligaciones; que existe una relación contractual de arrendamiento entre las partes que genera obligaciones con la sentencia por cánones de arrendamiento, servicios públicos, multas y cláusula penal, las que no fueron pagadas por la demandante

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Los medios de extinguir las obligaciones como se trata de un aspecto sustancial deben ser alegados por la parte demandada en un ejecutivo a través de los mecanismos de defensa que el legislador ha autorizado para enervar la acción pretendida por el ejecutante, como son las excepciones de mérito, en los casos autorizados, sin que pueda utilizar cualquier petición para que sea reconocido una compensación por vía de un auto.
2. De modo que no le asiste la razón al recurrente, pues de lo contrario se quebrantaría uno de los principios medulares que informa el trámite del proceso, el de preclusión, todo lo cual en función de la seguridad jurídica y

la igualdad de las partes, siendo las normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 *ejusdem*), buscando sorprender a la contraparte con excepciones propuestas fuera de tiempo.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

“[e]l señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”

En reciente jurisprudencia esa Corporación manifestó que *“[los] principios orientadores del derecho procesal, como el de eventualidad, entre otros, una de cuyas manifestaciones alude al fenómeno de la preclusión, consagrado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, impone a las partes ejercer sus derechos procesales en las oportunidades expresamente previstas en la ley, so pena de perder la facultad, con las consecuencias contempladas en el mismo ordenamiento.”*

“La razón subyace en la mecánica, desde luego, reglada, de ordenación y desarrollo del proceso, en sucesivas etapas lógicas y coherentes, las cuales, una vez superadas, no es posible, en línea general, retrotraerlas. Sugiere ello, preceptos claros, establecidos de antemano, a cuyo tenor han de regirse el juez y los sujetos procesales. Es el reflejo connatural del derecho fundamental a un debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).”¹

3. De suerte que no se repondrá el proveído censurado y se negará la concesión del recurso de apelación, dado que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26, 321 y 419 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Sala Civil, auto de 14 de marzo de 2014, Exp. 2013-02188.

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, porque corresponde de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE².



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(3)

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-213 de 12 de diciembre de 2022